



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2022 00063 00
Demandante	JHON EDINSON ORTIZ DAZA Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO S.A. TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A. COOPERATIVA SUPERTÁXIS DEL SUR LTDA ROSA IMELDA ARTEAGA VILLAREAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 544

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, Ley 2080 de 2020, Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas mediante fijación en lista, frente a lo cual, la parte actora se pronunció de manera oportuna, por lo que es procedente la fijación de fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte, al verificar el contenido de la intervención de las entidades demandadas, se tiene que, formulan la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, la cual sustentan así:

- SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO S.A.¹

Al respecto, señala, dicha empresa cumplió con todos los protocolos establecidos en el Manual Operativo y en la normatividad vigente para la operación de las empresas transportadoras adscritas al Terminal en el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y no es el responsable de inspección de las maletas y los equipajes de los pasajeros; que la responsabilidad recae sobre la empresa de transporte y no en el Terminal de Transportes, toda vez que la empresa y sus trabajadores deben cumplir con la obligación de la recepción del equipaje del pasajero.

- NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE²

Refiere la entidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 087 del 2011, que define al MINISTERIO DE TRANSPORTE como un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área del transporte, dentro de sus funciones no se encuentra la de vigilancia y control a las empresas de transporte público.

- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL³

Señala, que, en el presente caso se infiere, que ninguna imputación puede hacerse a dicha entidad dado que, de los elementos probatorios arrojados con la demanda, ninguno evidencia el compromiso de su responsabilidad respecto del daño alegado por la parte actora.

- TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.⁴

Al respecto, dice, que, en el presente proceso concurren en calidad de demandantes los señores JHON EDISON ORTIZ DAZA, como víctima directa, la señora LUCENA MUÑOZ MOSQUERA, como esposa de la víctima directa; la menor JESLLY TATIANA ORTIZ, hija de la víctima directa y los señores ALEXANDER ORTIZ DAZA, MAURA DAZA SILVA, MERLY ORTIZ DAZA, WILLIAM ORTIZ DAZA Y YAMILETH DAZA, quienes refieren ser hermanos de la víctima directa, pero, que, no obstante, lo anterior, con la demanda no se allegan pruebas que demuestren o acrediten el parentesco de los antes nombrados con el señor JHON EDISON ORTIZ DAZA, lo cual configura una falta de legitimación en la causa por activa.

Dice, también, que al no existir exigencia legal, ni funcional alguna que establezca en cabeza del Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros de Ipiales las labores de inspección vehicular, y más aún implementar controles para detectar material explosivo, como lo refiere demanda, y que tampoco dicha empresa, hubiera tenido conocimiento de la ruta que cubría el vehículo de placa SAV737 el día 17 de febrero de 2020, en el departamento del Cauca, no se encuentra ningún elemento probatorio que permita dilucidar cuál es la conexión que tendría el terminal con la exposición del vehículo de transporte público el día de los hechos, configurándose de este manera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- SUPERTAXIS DEL SUR⁵

Señala que, la explosión en la que resulto lesionado el señor JHON EDINSON ORTIZ DAZA el día de los hechos por los cuales se presenta la demanda, no ocurrió por causas atribuibles a sistema de funcionamiento del vehículo adscrito a dicha empresa, tampoco atribuibles al conductor relacionadas con su prudencia, pericia, responsabilidad, su deber objetivo de cuidado, ni tampoco a portar en bodegas sustancias desconocidas y no permitidas por la Ley.

Dice, también, que el control de las sustancias explosivas que ingresen de territorio extranjero lo ostenta el Estado, por medio de la Policía y el Ejército Nacional, a través de sus divisiones especializadas, así mismo el control en las vías principales y secundarias y en las terminales de transporte terrestre; obligación igualmente correspondiente a las autoridades administrativas de dicha entidad públicas; agrega, que las empresas de transporte público terrestre de pasajeros no pueden acceder al interior de los equipajes de sus clientes por no contar con funciones de policía judicial y que hacerlo de esta manera sería violar la intimidad personal de los pasajeros, por lo

¹ Folio 16 – Archivo 6 – Exp. Digital

² Folio 9 – Archivo 9 – Exp. Digital

³ Folio 11 – Archivo 13 – Exp. Digital

⁴ Folio 4 – Archivo 14 – Exp. Digital

⁵ Folio 8 – Archivo 16 – Exp. Digital

que a la empresa transportadora no le asiste responsabilidad alguna en este proceso debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva para ser convocada.

- ROSA IMELDA ARTEAGA VILLAREAL⁶

Señala, que los familiares del lesionado demandante y que también pretenden el reconocimiento de indemnizaciones, no demuestran el parentesco con el lesionado, lo que configura una falta de legitimación en la causa por activa.

Agrega, que, la explosión en la que resultó lesionado el señor JHON EDINSON ORTIZ DAZA el día de los hechos por los cuales se presenta la demanda, no ocurrió por causas atribuibles a sistema de funcionamiento del vehículo adscrito a dicha empresa, tampoco atribuibles al conductor relacionadas con su prudencia, pericia, responsabilidad, su deber objetivo de cuidado, ni tampoco a portar en bodegas sustancias desconocidas y no permitidas por la Ley, y que el control de las sustancias explosivas que ingresen de territorio extranjero lo ostenta el Estado, por medio de la Policía y el Ejército Nacional, a través de sus divisiones especializadas, así mismo el control en las vías principales y secundarias y en las terminales de transporte terrestre; obligación igualmente correspondiente a las autoridades administrativas de dicha entidad públicas; agrega, que las empresas de transporte público terrestre de pasajeros no pueden acceder al interior de los equipajes de sus clientes por no contar con funciones de policía judicial y que hacerlo de esta manera sería violar la intimidad personal de los pasajeros, por lo que a la empresa transportadora no le asiste responsabilidad alguna en este proceso debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva para ser convocada al trámite de este asunto.

- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL⁷

Señala la entidad, que, en el presente caso es posible inferir que ninguna imputación puede hacerse a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por tal razón es procedente declarar la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, dado que, de los elementos probatorios allegados con la demanda, no se puede determinar ningún tipo de compromiso de responsabilidad de mi defendida.

- Que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, como las propuestas pueden o deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es aquel presupuesto referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión; así, la legitimación de hecho surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la material hace referencia ya a la participación de la persona con los hechos sometidos al litigio, tema sobre el cual el Consejo de Estado de manera pacífica e insistente sostiene que en este evento corresponde al operador judicial decidir de fondo el asunto, con el debido análisis probatorio, para poder así determinar su prosperidad, caso en el cual lo que corresponde en negar las pretensiones de la demanda.

Dice así en sentencia de 6 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947)

“3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado

⁶ Folio 8 – Archivo 36 – Exp. Digital

⁷ Folios 28 – 29 Archivo 60 – Exp. Digital

y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.... En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega.”

Por tanto, se difiere su decisión al estudio de fondo

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

5.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, para la decisión de fondo.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 14 de mayo de 2025 a las 8:30 a.m.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

drestrepo@ltrabogados.com
gerencia@ltrabogados.com
lortiz@ltrabogados.com
uzenamosquera@gmail.com
yinacardenasjuridica@gmail.com
gerencia@terminalpasto.gov.co
juridica@terminalpasto.gov.co
achicanoyjohana@gmail.com
gerencia@terminalipiales.gov.co
información@terminalipiales.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
aangel@mintransporte.gov.co
gvalenciae@mintransporte.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
jvabogsociedad@hotmail.com
notificacionesjchlegalgroup@gmail.com
jvabogsociedad@hotmail.com
notificacionesjchlegalgroup@gmail.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co

Inavarro@gha.com.co
decau.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac3cd9a4ded42608f4cd10f94ba8752826b2b65380e0dd0f2a57e4ae6c8827**

Documento generado en 07/05/2025 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>